

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicación	11001311001720230086200
Accionante	María Elsa Cárdenas Aldana
Accionada	Aliansalud EPS y otros

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana MARÍA ELSA CÁRDENAS ALDANA, quien actúa a través de agente oficiosa en contra de ALIANSALUD EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y EXCELCREDIT S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informó LORENA TATIANA GASCA CÁRDENAS, agente oficiosa de la accionante, que esta última se encuentra afiliada a ALIANSALUD EPS, como beneficiaria de su cónyuge, ARTURO GASCA GASCA, quien falleció el pasado 20 de septiembre de 2023.

Indicó que, debido a dicha circunstancia, MARÍA ELSA CÁRDENAS ALDANA fue desafiliada de la referida EPS a partir del 31 de octubre de 2023, encontrándose en delicado estado de salud, e internada en el HOSPITAL SAN IGNACIO desde el 17 de octubre de 2023, debido a diversas patologías.

Desde su hospitalización, MARÍA ELSA CÁRDENAS ALDANA ha requerido el acompañamiento permanente de una enfermera, al igual que insumos como pañales, situación que genera gastos que no puede cubrir la agente oficiosa; adicionalmente, el personal administrativo del HOSPITAL SAN IGNACIO le informó que, debido a la desafiliación de MARÍA ELSA CÁRDENAS ALDANA de ALIANSALUD EPS, los gastos hospitalarios serían cobrados como paciente particular.

Por esta razón, LORENA TATIANA GASCA CÁRDENAS acudió a las oficinas de ALIANSALUD EPS, en donde le indicaron que MARÍA ELSA CÁRDENAS ALDANA debía presentarse personalmente a realizar el trámite de afiliación, puesto que se debía esperar a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) realizara el reconocimiento de la sustitución de la pensión de ARTURO GASCA GASCA.

De otra parte, manifestó que ARTURO GASCA GASCA recibía pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) desde el 21 de junio de 2019, fecha en que la entidad reconoció dicha prestación en su favor y, con ocasión de su fallecimiento, MARÍA

ELSA CÁRDENAS ALDANA acudió a la entidad el 11 de octubre de 2023, para solicitar la sustitución de la pensión, en su calidad de cónyuge sobreviviente.

También informó que ARTURO GASCA GASCA solicitó un crédito en el 2020, el cual estaba siendo descontado de su asignación pensional por parte de EXCELCREDIT S.A., y estaba respaldado por un seguro de vida; por lo anterior, debido al deceso del titular del crédito, MARÍA ELSA CÁRDENAS ALDANA y LORENA TATIANA GASCA CÁRDENAS (hija del causante y de la accionante), radicaron mediante correo electrónico solicitud de reintegro de saldos y de aplicación de la póliza para el pago total del crédito adquirido.

Por lo anterior, LORENA TATIANA GASCA CÁRDENAS requirió el amparo de los derechos fundamentales de MARÍA ELSA CÁRDENAS ALDANA, para que se conmine a las entidades accionadas de la siguiente manera:

- Ordenar a ALIANSALUD EPS a que adelante el trámite de afiliación de la accionante, para que tenga continuidad en la prestación de los servicios de salud.
- Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a que reconozca y pague la sustitución de la pensión de vejez en favor de la accionante, así como su afiliación en el sistema de salud.
- Ordenar a EXCELCREDIT S.A. que realice el proceso de aplicación de póliza de seguro de vida, y proceda a realizar el pago total del crédito que en su momento adquirió ARTURO GASCA GASCA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 16 de noviembre de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a las entidades accionadas, ALIANSALUD EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y EXCELCREDIT S.A., para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se ordenó vincular a la presente acción constitucional al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

La representante judicial para asuntos judiciales de EXCELCREDIT S.A., en contestación del 20 de noviembre de 2023, informó que en octubre de 2020 otorgó un crédito en favor de ARTURO GASCA GASCA, en la modalidad de descuento por libranza y que, en efecto, existe una póliza de cubrimiento en caso de enfermedad o muerte; afirmó que, en virtud de la solicitud elevada por LORENA TATIANA GASCA CÁRDENAS, se remitió la petición al área encargada de validar la póliza, y se encuentra realizando las verificaciones correspondientes, en aras de brindar una respuesta de fondo, asegurando que se encuentra dentro del término legal para ello.

Por lo tanto, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, la directora de acciones constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), remitió respuesta el 21 de noviembre de 2023, señalando que MARÍA ELSA CÁRDENAS ALDANA elevó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, el 11 de octubre de 2023, y que la entidad se encuentra realizando las verificaciones respectivas, resaltando que se encuentra dentro del término legal para resolver de fondo la petición.

Asimismo, considera que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para exigir el reconocimiento de la prestación requerida; en consecuencia, pidió que se niegue el amparo solicitado, al no existir vulneración de derechos y no cumplirse con la subsidiariedad de la acción, como se ha indicado.

El representante legal de ALIANSALUD EPS, en contestación del 21 de noviembre de 2023, puso en conocimiento del despacho que MARÍA ELSA CÁRDENAS ALDANA estuvo afiliada como beneficiaria hasta el 30 de octubre de 2023, y que, con posterioridad a esa fecha, la entidad autorizó los servicios ordenados por los médicos tratantes, garantizando así la continuidad en la prestación del servicio de salud en su favor.

Adicionalmente, indicó que la accionante fue desafiliada debido al fallecimiento del titular (ARTURO GASCA GASCA), y que se cumplió con el deber legal de mantener su afiliación durante un mes adicional, período de protección laboral; así, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, al no existir vulneración de derechos por parte de su representada.

Finalmente, el secretario general y jurídico del HOSPITAL SAN IGNACIO, el 24 de noviembre de 2023, informó que MARÍA ELSA CÁRDENAS ALDANA recibió atención médica en dicha institución desde el 17 de octubre de 2023, cuando ingresó al servicio de urgencias, y que el 31 de octubre de 2023 le fue informada a la agente oficiosa la suspensión en la prestación del servicio a través de su EPS, razón por la cual la atención le sería brindada como paciente particular; asimismo manifestó que, pese a poner a disposición de la accionante todos los recursos médicos y científicos, se produjo su fallecimiento el pasado 22 de noviembre de 2023.

Con fundamento en esta información, una funcionaria del juzgado procedió a comunicarse con LORENA TATIANA GASCA CÁRDENAS al abonado telefónico referido en el escrito de tutela, y ella corroboró la circunstancia indicada por el hospital, esto es, el deceso de MARÍA ELSA CÁRDENAS ALDANA.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

El derecho a la vida

Uno de los de los derechos fundamentales de mayor relevancia es, sin duda, el derecho a la vida, concebido como el deber del Estado de garantizar no la sola subsistencia de los ciudadanos, sino el desarrollo de esta en condiciones dignas y de calidad. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

“Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación:

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."¹

De igual manera se reiteró en la sentencia T-926/99:

"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas

¹ Ver sentencia T-096/99.

las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."

La salud como derecho fundamental y los principios que la guían

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad². El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud³, cuya regulación se enmarca en el Artículo 49 Superior, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 100 de 1993⁴, la Ley 1122 de 2007⁵, la Ley 1438 de 2011⁶ y la Resolución número 5521 de 2013, entre otras disposiciones.

En principio, se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos⁷. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución"⁸.

En la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "*en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna*"⁹. El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015¹⁰, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Concretamente, el artículo 49 de la Carta Política consagra que toda persona debe tener acceso a la protección y recuperación de la salud, encontrándose a cargo del Estado, y este servicio debe ser prestado acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más adelante el

² La seguridad social fue definida en la Sentencia T-1040 de 2008, como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano."

³ Sentencia T-648 de 2015: "Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, "por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios."

⁴ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

⁵ **"Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"**.

⁶ "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

⁷ Ver sentencia T-082 de 2015.

⁸ Ver sentencia T-016 de 2007.

⁹ Ver sentencia T-920 de 2013.

¹⁰ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

legislador, con la finalidad de desarrollar el mandato constitucional contenido en los artículos 48 y 49 Superiores, expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó, entre otros, el Sistema de Seguridad Social en Salud. En el artículo 2º de esta norma se establecieron como principios rectores la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, la integralidad, la unidad y la participación¹¹.

Por lo tanto, es evidente que el desarrollo legislativo y jurisprudencial del derecho a la salud se ha generado como consecuencia de la necesidad de protección de las garantías fundamentales de los ciudadanos, puesto que al considerarse en la actualidad como un derecho fundamental y autónomo, permite una mayor efectividad al momento de la protección y garantía del mismo por parte de las entidades estatales encargadas de este deber constitucional. Lo anterior permite inferir que la salud, al ser considerado un derecho fundamental, de conformidad con lo establecido en la norma y reiterado en la jurisprudencia, puede ser protegido a través de la acción de tutela, cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio de defensa judicial.

La seguridad social como derecho fundamental

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad¹².

Pese a que, en principio, la seguridad social no es un derecho fundamental, al hacer aplicación del artículo 93 de la Constitución (bloque de constitucionalidad), y teniendo en cuenta los tratados internacionales suscritos por Colombia, esta garantía adquiere tal calidad; así quedó plasmado en la sentencia T-069 de 2014, magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que se indicó:

*“Diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia consagran el derecho humano a la seguridad social. Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagran este derecho. Estos antecedentes serían recogidos con posterioridad en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, también conocido como el “Protocolo de San Salvador”.
(...)”*

(...) En este sentido, la Corte Constitucional ha interpretado el derecho a la seguridad social de conformidad con lo dispuesto en la Observación General 19, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), en el que se señaló el contenido y alcance del derecho a la seguridad social consagrado en el PIDESC. De conformidad con esta Observación General el derecho a la seguridad social “incluye el derecho a no ser sometido a

¹¹ Ver sentencia T- 069 de 2018.

¹² La seguridad social fue definida en la Sentencia T-1040 de 2008, como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”

restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”. (...)

(...) Adicionalmente, de acuerdo con el Comité DESC, el derecho a la seguridad social implica tres obligaciones: (i) respetar, (ii) proteger y (iii) cumplir. La obligación de respeto “exige que los Estados Parte se abstengan de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la seguridad social”. La obligación de proteger “exige que los Estados Parte impidan que terceros interfieran en modo alguno en el disfrute del derecho a la seguridad social”. La obligación de cumplir implica el deber del Estado de facilitar, promover y garantizar el goce y ejercicio del derecho a la seguridad social. (...)

Con fundamento en el texto de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental. La Corte ha precisado en su jurisprudencia más reciente que no resulta razonable separar los derechos fundamentales de los derechos económicos sociales y culturales, porque en la Constitución se les otorga el carácter de fundamentales a todos los derechos¹³. (...)

(...) De conformidad con los precedentes citados es posible concluir que el derecho a la seguridad social: (i) es un derecho fundamental que se encuentra amparado en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y (ii) puede ser protegido a través de la acción de tutela, cuando reúne las características señaladas en la jurisprudencia para ser considerado como un derecho subjetivo”.

El caso concreto

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el secretario general y jurídico del HOSPITAL SAN IGNACIO, constatadas por la agente oficiosa LORENA TATIANA GASCA CÁRDENAS, a esta sede judicial le fue informado que MARÍA ELSA CÁRDENAS ALDANA falleció el pasado 22 de noviembre de 2023, esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir fallo que ponga fin a la instancia.

Carencia actual de objeto por hecho sobreviniente

En la actualidad, la jurisprudencia constitucional reconoce que la carencia de objeto en la acción de tutela se produce en tres situaciones: por hecho superado, daño consumado o circunstancia sobreviniente; al respecto señaló:

¹³ Sentencia T-016 de 2007.

*“(…) en ocasiones, la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo inmediato de protección¹⁴. En este escenario, el juez no puede proferir una orden tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales invocados cuando, durante el trámite judicial, desaparece el hecho que originó la presentación de la demanda¹⁵. Para referirse a estos casos, la doctrina constitucional ha empleado el concepto de **carencia actual de objeto**.*

*5. La **Sentencia SU-522 de 2019**¹⁶ recordó que, inicialmente, la jurisprudencia sólo contempló dos categorías de la carencia actual de objeto: el **hecho superado** y el **daño consumado**. Precisó que la primera se configura cuando la entidad accionada satisface voluntariamente y por completo lo pedido, mientras la segunda ocurre cuando se perfecciona “la afectación que con la tutela se pretendía evitar”. Asimismo, la Corte resaltó que el **hecho sobreviniente** es una tercera categoría empleada por la Sala Plena y por distintas Salas de Revisión. Comprende aquellos eventos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. A manera de ilustración, explicó que se ha declarado su configuración cuando: (i) el actor asume una carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– logra que la pretensión se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir orden alguna por razones no atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.*

6. Por otro lado, este Tribunal ha señalado que, pese a la declaratoria de la carencia actual de objeto, el juez puede emitir un pronunciamiento de fondo o tomar medidas adicionales, dadas las particularidades del caso. Este tipo de decisiones son perentorias cuando se presenta un daño consumado, mientras que son optativas cuando acontece un hecho superado o una situación sobreviniente. Además, se adoptan por motivos que superan el caso concreto, por ejemplo, para: (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental; (ii) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de los hechos que motivaron la tutela y tomar medidas que prevengan una violación futura; (iii) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; (iv) corregir las decisiones de instancia; o, incluso, (v) adelantar un ejercicio de pedagogía constitucional¹⁷.¹⁸

Así las cosas, con las pruebas documentales obrantes en el expediente, y analizando el caso concreto, es posible concluir que a MARÍA ELSA CÁRDENAS ALDANA nunca le fue negada la prestación de los servicios de salud por parte de ALIANSALUD EPS, a través del HOSPITAL SAN IGNACIO, y las peticiones elevadas ante EXCELCREDIT S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) se encontraban en término

¹⁴ Sentencia SU-522 de 2019.

¹⁵ Sentencia T-182 de 2017.

¹⁶ M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁷ Sentencias T-419 de 2018 y SU-522 de 2019.

¹⁸ Sentencia T-002 de 2021.

de ser resueltas de fondo, cuando ocurrió su deceso, que se configura como una circunstancia ajena al actuar de las entidades accionadas, pero que produce, de forma automática, que ya no tenga objeto alguno emitir un pronunciamiento encaminado a la protección de los derechos fundamentales de la ciudadana, razón por la cual fue instaurada la presente acción constitucional.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que la accionante solicitó el amparo de sus derechos por considerar que estos fueron transgredidos por las autoridades accionadas, lo cierto es que con la ocurrencia de su fallecimiento no resultaría acertado declarar la vulneración que se aludía en principio y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho sobreviniente, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección de los derechos invocados.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

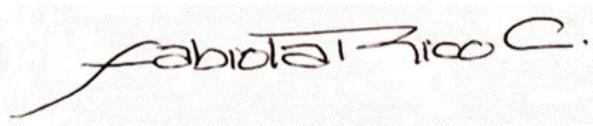
PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de la ciudadana MARÍA ELSA CÁRDENAS ALDANA, al configurarse la carencia actual de objeto por **hecho sobreviniente**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB